

SECRETARÍA.-

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, a fin que sirva resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación que el apoderado de la parte demandante formuló contra el auto 587 de Agosto 06 de 2020, por medio del cual se niega librar orden de una inscripción de medida cautelar, dentro del presente asunto. Me permito informar que el presente recurso se resuelve de plano en atención a que resulta inane verificar el traslado del recurso, ya que a la fecha no se ha trabado la litis. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Octubre 29 de 2020. Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL]
promovido por **LINA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ**
y **OTROS** contra **MARTHA LUCIA MORIONES**
GORDILLO
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00010-00
Auto: **622**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL
VEINTE (2020).**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este juzgado a decidir el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 587 de Agosto 21 de 2020.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, por medio de Auto 587 de Agosto 21 de 2020, dispuso abstenerse de ordenar nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, procediera a inscribir el embargo del bien inmueble objeto de esta demanda; en atención a que sobre el mismo ya recae un embargo administrativo dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Contra la anterior decisión el mandatario judicial de la parte demandante de manera tempestiva promovió reposición contra dicha decisión.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO-

Señala la parte recurrente, mediante su apoderado judicial, en su escrito de alzada, que no es acertada la decisión opugnada pues existen normas que permiten dar una solución favorable al punto en controversia y que son normas

especiales para el proceso de ejecución donde se pretende la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria como la contemplada en el numeral 2 de artículo 468 del C. G.P en el cual imperativamente se le ordena al registrador el embargo aunque el demandado no sea el propietario del bien.

Mencionó que es cierto que sobre el bien hipotecado existe un embargo decretado por la Alcaldía Municipal de Cartago por el cobro coactivo de impuestos municipales, pero el mismo Código General del Proceso establece una ritualidad para el cobro de deudas fiscales como la señalada en el inciso segundo del artículo 471 de la misma obra según el cual si del certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante un juez competente, normativa que le permite al acreedor hipotecario hacer valer su crédito, lo que obviamente conlleva el embargo y secuestro de los bienes pignorados o gravados. Señala que si no existiera dicha preceptiva le asistiría la razón a la señora Juez pero como existe y la misma le otorgó al acreedor hipotecario el derecho de hacer valer su crédito en proceso ante el Juez competente lo que de suyo implica embargar y secuestrar el bien hipotecado; cosa distinta es que al momento de llegar al remate del bien hipotecado en razón de la prelación de los créditos, aquellos créditos que gozan de prelación sean pagados primeramente con el producto del remate y con el excedente se cubriría el crédito privilegiado.

También señala que el cobro coactivo que adelanta el Municipio de Cartago se inició desde el año de 2.012 y la única actuación ha sido la del embargo del bien de propiedad de la ejecutada y el funcionario administrativo con vista en el certificado del registrador debió proceder en la forma como lo indicada el inciso segundo del artículo 471 del Código General del Proceso.

Señaló que ninguna actuación procesal se ha cumplido dentro de la ejecución por cobro coactivo distinta al mero embargo del bien hipotecado, lo que deja a salvo el derecho del acreedor hipotecario de adelantar su ejecución ante Juez competente tendiente a hacer valer su acreencia hipotecaria.

A su vez, se duele que la operadora judicial indica que no existe norma expresa que determine como proceder ante el decreto de una medida cautelar originada en una acción hipotecaria cuando el bien se encuentra embargado por cuenta de un cobro coactivo; sin embargo en casos como los aquí planteados el operador judicial debe acudir a la jurisprudencia de los Tribunales y a la doctrina de los Tratadistas que en sus obras se ocupen de dilucidar esta clase de dilemas como es el caso, para lo cual se remite a la obra del DR. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO - CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL

Acorde con el anterior concepto es perfectamente viable la procedencia del embargo decretado dentro del proceso con garantía hipotecaria que adelantan las accionantes y por lo tanto la operadora judicial debe proceder en consonancia con el autorizado concepto del tratadista mencionado.

IV. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el problema planteado se hará referencia a la prevalencia de embargos y a la prelación de créditos, para luego determinar si es procedente o no el ruego de reposición en el caso objeto de revisión.

V. PRELACIÓN DE EMBARGOS Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro^[1], cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida.

El legislador consagra la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario de bienes sujetos a registro. Al respecto, el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P señala:

“El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se

cancelará con el registro de aquél; recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior.

En todo caso el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo..."

Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002^[4] las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen

en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que, si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss).

De otra parte el artículo 465 del C. G. P. hace referencia a la CONCURRENCIA de las medidas de embargo decretadas en procesos de diferentes jurisdicciones. Señala la norma:

Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

Igualmente, el artículo 466 ibidem, señala que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda pedir la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados.

Señalado lo anterior indicará el despacho que tanto el soporte normativo, como el doctrinal esgrimido por el apoderado de la parte recurrente, no es aplicable al caso, ya que dicha normativa regula una circunstancia fáctica muy distinta a la que se presenta dentro del sub iudice; pese a que efectivamente el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P- PRELACION DE EMBARGOS, ordena que el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso

ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; mismo que se cancelará con el registro de aquél; es decir de acuerdo con lo anterior, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario, siendo esto cierto, la premisa fáctica que regula, se refiere a un proceso ejecutivo con garantía personal que haya dispuesto una orden de embargo previa, pero es claro que dicho proceso debe ser de naturaleza judicial, y respecto de un crédito de naturaleza inferior al hipotecario; pero la norma enrostrada nada dice o mejor no regula el caso de un embargo previo por un proceso administrativo por jurisdicción coactiva, crédito que como ya se vio anteladamente es de primera clase y de índole preferente sobre el hipotecario que acá se pretende cobrar. Por lo que dirá el despacho que también es equivocada la afirmación del togado del derecho, vertida en su escrito de alzada y quien señala que se debe pagar de forma preferente la obligación pecuniaria que este cobra, y de forma posterior la deuda fiscal.

Ahora bien, otra norma señalada por el memorialista es el artículo 465 del Código General del P., en cuanto a la concurrencia de embargos entre distintas jurisdicciones, pero como ya se ha mencionado al interior del presente asunto, este precepto normativo parte del supuesto fáctico jurídico que la medida de embargo originaria y registrada de manera primigenia es la que tiene sustento en un proceso judicial civil y, que, posteriormente se ordena el registro de un embargo con génesis en un proceso ejecutivo laboral, de alimentos, o de jurisdicción coactiva, como el que obra en el sub examine, siendo procedente registrar la medida originada en el crédito del fisco; producto de lo cual, el proceso ejecutivo primigenio se adelantará hasta el remate de dichos bienes, verificándose el pago a los distintos acreedores conforme a la prelación crediticia que establece la norma sustancial.

Visto lo anterior para el despacho, resulta claro que lo pretendido por la parte actora con su pedimento de medida

cautelar, excede y desborda los supuestos normativos contenidos en las anteriores normas, como quiera que no es procedente la inscripción de más de un embargo, excepto en las acumulaciones establecidas en la ley, sin ser este el caso, y como quiera que lo perseguido por la parte recurrente es la cancelación de una medida cautelar decretada dentro de un proceso administrativo de jurisdicción coactiva, siendo claro para esta agencia que dicho trámite detenta un saldo pendiente de pago, razón por la cual no puede anteponerse el crédito judicial de que trata este trámite, pues no resulta procedente la aplicación de las prelación previstas los artículos 465 y 468 del C.G P, atendiendo que el destinatario de la solicitud correspondería a una jurisdicción distinta a la civil, supuesto estipulado en dichas normas.

Adicionalmente, si en gracia de discusión, se accediera a ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribir la medida de embargo decretada en el presente proceso, a pesar de existir una ya inscrita por cuenta de un proceso de jurisdicción coactiva, se crearía una inseguridad jurídica, pues no existiría certeza sobre que oficina administrativa o judicial está habilitada para llevar a cabo la actuación subsiguiente al registro del embargo, es decir, la práctica de la diligencia de secuestro, avalúo y remate del inmueble afectado con la medida cautelar, que como es bien sabido, solo puede efectuarse una única vez.

Así las cosas, al amparo de los señalamientos precisados, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos por la parte impugnante no ostentan la fuerza necesaria para llevar al Despacho al convencimiento de revocar lo decidido en la providencia materia de REPOSICION, forzoso es para esta Juez negar el recurso de reposición elevado, por lo que se procede a confirmar en todas sus partes el auto No. 587 de Agosto 6 de 2020, obrante en el presente informativo, y así se decide.

Cambiando de tópico y en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, este se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO- por ser procedente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 321 numeral 8, 323 inciso 6, 324, 326 del C.G del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto número confirmar en todas sus partes el auto interlocutorio No. 587 de Agosto 6 de 2020, obrante en el presente informativo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior; informando a la parte apelante, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia lo que se verificará por Estado Electrónico que se publicará en el Portal Web de la página de la Rama Judicial; si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su apelación Art. 322 numeral 3 del C.G. del Proceso.

Tercero. - Una vez vencido el anterior término, **REMITASE** el expediente en el término de que trata el artículo 324 del C.G del Proceso con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga Valle, con miras a que se efectuó el reparto de estas diligencias, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle-Sala Civil Familia, para lo de su cargo, al efecto por secretaria **remítase el expediente de forma virtual.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago-Valle, 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0380997dec340358c065fdb32efb566b9cb9fb0b4d1fad0ebbc307e1f44b63a2

Documento generado en 04/11/2020 12:54:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**